desgracia, se notan preparativos para futuras rebeliones, que las autoridades hacen todo lo posible por evitar.

Casi todas las naves de nuestra armada se han ocupado en recorrer los puntos mas dificiles i desconocidos de la costa, lo cual produce la doble ventaja de hacer progresar la hidrografía nacional i de ejercitar a nuestros marinos.

El estado del tesoro público es satisfactorio.

Las reptas ascendieron en el año de 1869 a cerca

de once millones i medio de peses.

Este aumento progresivo de las entradas, sin que haya habido una causa estraordinaria a que atribuírlo, hace esperar con razon que el desenvolvimiento de la industria i de la riqueza privada asegurará a la hacienda pública una situacion desahogada.

Se ha levantado en Inglaterra bajo condiciones convenientes, el empréstito de cuatro millones para la construcción del ferrocarril entre Talcahuano i Chi-

Han

Aun no he considerado oportuno el hacer uso de la autorización de la lei de 7 de enero de 1869 para emitir bonos cuyo valor suministre foudos para la construcción del ferrocarril entre Llai-Llai i San Felipe; porque con ventaja del Erario esos fondos han podido tomarse provisionalmente del empréstito antes mencionado.

# CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Los deberes que el actual Congreso tiene que cumplir son harto mas árduos e importantes que aquellos que han correspondido a los anteriores. A vuestras tareas ordinarias vais a agregar la mui elevada de reformar la lei fundamental que por treinta i siete años ha rejido en Chile; i bajo cuyo imperio se han consolidado el órden i la libertad, haciendo posibles los mas notables progresos políticos i sociales.

Este mismo adelantamiento de la nacion chilena hace preciso que se perfeccione la Constitucion para poner muchos de sus preceptos en armonía con las condiciones en que al presente nos hallamos, i para introducir en ellos las modificaciones que una esperiencia ya bastante larga ha demostrado ser necesa-

rias.

La circunstancia de ir a efectuarse la reforma tranquilamente i sin trastornos de ningun jénero, segun los tramites fijados por la misma lei fundamental, es un hecho sumamente honroso para Chile, que revela cuán arraigado está entre nosotros el espíritu de legalidad, i que garantiza a vuestra obra na respeto tan profundo i tan provechoso como el que para gloria i prosperidad de esta República se ha tenido por tantos años a la obra de los constituyentes de 1833.

Confio en vuestras luces i patriotismo que sabreis desempeñar con todo el acierto debido el augusto i dificil encargo que habeis recibido de vuestros comi-

tentes,

Santiago, junio 1.º de 1870.

José Joaquin Pérez.

ersion 1. ordinabla en 3 de junio de 1870. Presidida por el señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente i de la de apertura.—Cuenta.—Elección de Presidente i Vice. —Se designa el órden en que deben ser llamados los Senadoressuplentes.—El señer Errázuriz formula a este respecto, una indicacion.—Se discute.—Se suspende la sesion.— Continua la discusion anterior.—Se aprueba la indica-

cion.—Se lee la nómina de los asuntos en tabla i el señor Presidente designa algunos que deben discutirse con preferencia.—Se levanta la sesion.

Asisteron los señores Aldunate, Bárros Moran, Covarrábias, Correa de Saa, Concha, Echeverría, Errázuriz, Matte, Maturana, Marin, Réyes, Solar, Várgas Fontecilla, Vial i los señores Ministros del Interior i Hacienda.

Aprobada el acta de la scsion estraordinaria de S de encro del presente año i de la de apertura del Con-

greso, se dió cuenta:

De tres eficios de la Cámara de Diputados devolviendo aprobados los proyectos acordados por el Senado sobre concesion de 236,000 pesos para pagar las locomotivas i demas útiles que se han adquirido en el año de 1869 para el ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, el relativo a la construccion de un ramal que partiendo de la línea principal de Santiago, llegue al lugar denominado Crucero de la Palmilla i el que otorga al capitan de fragata graduado don Juan E. López el permíso necesario para aceptar i usar la condecoración de caballero de la corona de Italia con que ha sido distinguido por el rei de esa nacion. Los proyectos a que se refieren los oficios anteriores, se habian comunicado a S. E. el Presidente de la República por acuerdo de la Cámara.

De un informe de la Comision mista nombrada para el exámen de la cuenta de inversion del Ministerio de Hacienda correspondiente al año de 1868, quedó

en tabla

De las solicitudes de don Pedro Sepp natural de Jénova residente eu Florencia; de don Tomas Clavijo, peruano, i de don Juan Bautista Ricardi, italiano avecindados ámbos en esta capital para que el Senado declarase que se hallan en el caso de obtener carta de ciudadanía. Se reservaron para 2.ª lectura.

Procedióse en seguida a la eleccion de Presidente i Vice de la Cámara i resultaron electos para el primer cargo el señor Covarrúbias i para el segundo el

señor Solar.

I por último de las dos siguientes mociones sobre reforma de la Constitucion. La primera presentada por el señor Errázuriz i la siguiente por el señor Concha.

MOCION.

"Declarada la necesidad de la reforma de diversos artículos de nuestra Constitucion política por la lei promulgada el 28 de agosto de 1867, corresponde al Senado discutir i deliberar sobre la reforma que haya de hacerse en aquellos artículos en las sesiones del presente año. La atencion de este alto cuerpo debe contraerse de preferencia a un asunto de tan primordial importancia que demanda ser pasado con la debida oportunidad a la Honorable Cámara de Diputados, siguiendo los trámites necesarios para la formacion de las leyes, segun lo dispone el artículo 168 de la Constitucion.

"El desco de facilitar en algo las tareas del Senado me ha movido a presentarle un proyecto de reforma, que pueda servirle de base en sus trabajos, pero
sin aspirar por eso a la pretencion de ver acojidas todas las ideas que en él cousigno sobre materias tan árduas i delicadas. Por el contrario, estaré dispuesto a
modificarlas i aun a adoptar otras contrarias, siempre
que las discusiones que tengan lugar en las Comisiones i en el seno de la Cámara, traigan a mi concien-

cia la luz i el convencimiento.

"Sin otras esplicaciones paso a consignar los artículos que propongo en lugar de los declarados refor-

mables; pues he lievado mi respeto a la Constitucion que nos ha rejido por treinta i siete años, hasta evitar la menor alteracion en el número i órden de sus artículos limitándome a la simple sustitucion de los que deben reformarse por los que han de reemplazarlos.

"Art. 6.º Son chilenos:

"3.º Los estranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su desco de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudanía.

"Art. 7.º Corresponde a las Municipalidades declarar si los estranjeros que solicitan carta de ciudadania se encuentran en el caso del inciso 3.º del artículo anterior, i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza a peticion de la Municipalidad respectiva.

"Art. 10\_\_\_\_

"Se suprime su inciso tercere.

"Se suprime la primera parte del inciso quinto, conservándose la segunda, que dice: "Las que por una de las casuas mencionadas, etc."

"Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República....

"6.º El derecho de reunirse sin permiso pacíficamente i sin armas.

"El derecho de presentar peticiones a las autoridades constituidas sobre cualquier asunto de interés público o privado no tienen otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

"Art. 19. Se elijirá un Diputado por cada treinta mil almas, i por una fraccion que no baje de quince mil

"El número de Diputados se ajustará a la base que fija la anterior disposicion, cuando se forme el próximo censo jeneral de la República.

"Art. 23. No pueden ser elejidos Senadores ni Di-

putados:

" Los eclesiásticos regulares:

"Los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; no comprendiéndose a los obispos;

"Los jueces de letras;

"Los intendentes i gobernadores;

"Ningun empleado que por razon de su destino

este obligado a residir fuera de la capital.

"En el caso de que algun Senador o Diputado incurra en alguna de las causas de esclusion espresadas en este artículo, cesará en el ejercicio de la representación que ejercia; i si fuere Senador, será reemplazado en la próxima renovación del Congreso.

"Art. 24. El Senado se compone de miembros elejidos por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una frac-

ion de dos.

" No se elejirán Senadores suplentes.

"Art. 25. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser ree lejidos indefinidamente.

"Art. 26. El Senado se renovará cada tres años

en la forma siguiente:

"Las provincias que elijan un número par de Senadores, harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

"Las que elijan un número impar, harán en un trienio la renovacion de la mitad, dejando para el trieno siguiente la de la otra mitad juntamente con el Senador impar que no se renovó en el anterior;

"Las que elijan un solo Senador, lo renovarán solo

cada seis años.

"Art. 27. Cuando falleciere algun Senador o se

imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

"Art. 28. Los Senadores son elejidos por electores especiales que cada departamento elejirá un número

triple del de Diputados que le corresponda.

i'Art. 29. Los electores de Senadores deben tener las cualidades que se requieren para ser Diputados,

segun el artículo 21.

"Art. 30. Reunidos los electores en la sala de la Municipalidad de la capital de su respectiva provincia en el dia señalado por la lei, procederán a elejir los Senadores que deben ser renovados i los que debieren ser reemplazados conforme a los arts. 23 i 27.

"Art. 31. Los electores no se separarán, sin dejar terminado el acto de la eleccion, levantando una acta suscrita por todos, en la cual se consigue con toda fidelidad el resultado de la votacion. Esta acta orijinal será remetida al Presidente del Senado, depositándose en el archivo de la Municipalidad de la cabacera de la provincia una copia exacta de ella, suscrita tambien por todos los electores.

"Art. 32. El Senado se reunirá en sesion el dia 15 de mayo immediato a la primera reunion ordinaria de las Cámaras con el objeto de hacer el escrutinio de todas las actas de eleccion de los Colejios provinciales

de electores.

"Si por cualquier accidente no pudiere celebrarse sesion en el dia señalado, o no se alcanzasen a terminar todos los escrutinios, se hará en los dias subsiguientes hasta el 25 inclusive.

"Art. 23. Los individuos que por el resultado de la votacion de cada Colejio electoral obtuvieron mayoría absoluta de sufrajios, serán proclamados Senadores, i el Presidente de esta Camara procederá sin demora

a comunicarle su eleccion.

"Si un selo individuo resultase elejido Senador por dos o mas Colejios provincialos, deberg espresar en el acto de comunicárcele su eleccion, por cuál de las provincias que lo han elejido acepta el mandato, a fie de que el Presidente del Senado, por el órgano del de la República, haga que se reuna nuevamente i a la brevedad posible el Colejio provincial que hubiere quedado sin Senador, para que proceda a celebrar nueva eleccion. Para este acto se compondrá el Colejio de los mismos electores que fueron elejidos para hacer la eleccion que quedó sin efecto, i procederá con arreglo a lo dispuesto en los arts. 30 i 31.

"Art. 34. Si para la eleccion de uno o mas Senadores hubiere resultado empate de votos en alguno o algunos de los Colejios provinciales, o hubiese habido dispercion de sufrajios, de manera que ningun candidato hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos, el Senado procederá a rectificar la eleccion, guardando las reglas establecidas en los arts. 69, 70, 71 i 72.

"Art. 35. Debe colocarse en este lugar el artículo 32 de la Constitución, que no es reformable.

"Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Con-

greso:

"6.° Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo en todo caso señalarse espresamente las facultades que se le conceden i fijar un tiempo determinado a su duracion.

"No se podrán conceder facultades estraordinarias para ningun otro objeto que los que en seguida se es-

"1.º Para invertir los candales públicos sin sujecion a la lei de presupuestos, pero rindiendo cuenta de

su inversion en la misma forma que se rinde de los l gastos ordinarios comprendidos en aquella lei;

"2.º Para levantar empréstito hasta la cantidad i bajo las bases que se designen en la misma autoriza-

"3.º Para aumentar las fuerzas de mar i tierra

"4.º Para arrestar i trasladar a las personas de un vanto a otro de la República, no pudiendo hacerse el arresto en cárceles o establecimientos de detencion destinados a reos comunes, ni verificarse la traslacion a ningun punto despoblado, ni a ningun lugar designado como territorio de colonizacion.

"Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision conservadora, que funcionará en un solo cuerpo, i cuyas funciones espiran de hecho el dia 1.º de junio siguiente.

"Art. 58. Son debercs de la Comision conserva-

1.º Votar sobre la observancia de la Constitucion

"2.º Dirijir al Presidente de a República las representaciones conducentes al obje o indicado; i no bastando las primeras, reiterarlas por segunda vez.

"3.º Dar cuenta al Congreso en su primera reunion ordinaria de todo lo que hubicre obrado en cumplimiento de los enunciados debéres i el resultado que

hubieren producidò sas jestiones.

"4.º Pedir al Presidente de la República que convoque estraordinariamente al Congrezo, cuando a su juicio lo exijiesen circunstancias graves i escepcionales i cenvocarlo por si misma, si aquel se negase a hacerlo, o no lo hiciere con la urjencia requerida.

"La Comision conservadora será responsable al Congreso del cumplimiento de los deberes que le im-

ponen les cuatre incises precedentes.

"5.º Prestar o rehusar su consentimiente a todos les actes en que el Presidente de la República le pidiere, segan le prevenide en esta Constitucion.

"Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por siete oños, i no podrá ser reeleji-

do para el periódo siguiente.

"Art. 62. Para poder ser elejido segunda o tertercera vez, deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

"Art. 82. Son atribuciones especiales del Presiden-

te de la República:

"3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de Justicia i sobre la conducta funcionaria de los jueces, debiendo pedir a los tribunales las esplicaciones conducentes al objeto, i pidiendo, cuando lo creyere conveniente, suspender a los jueces de cualquier categoria del ejercicio de sus funciones para someterlo a juicio sin demora.

"Podrá tambien, cuando el mejor servicio público lo exija, trasladar a los jueces de letras de un lagar a otro de la República, con tal que no sea a juzgados de inferior categoria i procediendo de acuerdo con el

Consejo de Estado.

"6. Nombrar i renovar a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los Consejeros de Estado de su esclusiva eleccion; a los Ministros Diplomático, etc.

"Art. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser

acusados etc.

"Art. 93 Inmediatamente que se presente la proposicion de acusacion, se dará conocimiento de ella al Ministro contra quien se dirije, fijandole el dia en que deba presentarse a dar esplicaciones, para que la Cámara, despues de oir al Diputado autor de la proposi- de indultos particulares, siendo sus resoluciones en

cion i al Ministro declare si hai lugar a exáminar di-

cha proposicion.

"Art. 94. Si se declarase haber lugar a la proposicion de acusacion elejira la Camara a la suerte entre todos su miembros presentes una Comision de nueve individuos para que informe sobre el asunto.

"Art. 95. Presentado el informe de la Comision, la Cámara procederá a discutirlo, oyendo a los miembros de la Comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion i al Ministro o Ministros i demas Diputados que quisieren tomar parte en las discusio-

"Art. 96. Si terminada la discusion, resolviese la Cámara admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosiga ante el Senado.

"Art. 97. Los Ministres, lo mismo que los demas funcionarios a quienes se refiere la partida 2.ª del art. 38 quedan suspendidos del ejercicio de sus funciones desde el momento que la Cámara de Diputados admita la proposicion de acusacion, correspondiendo al Senado dictar todas las providencias preventivas que juzgare conveniente, a fin de asegurar la responsabilidad de los acusados.

"Art. 98. El Senado oirá i jazgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya sea para aplicar la pena, sin que tenga que semeterse a lei alguna en sus procedimientos, ni en su Constitucion como tribunal, i que no tenga apelacion ni recursos alguno la sentencia que pronuncie.

"Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar en cualquiera acusacion que se interponga contra los funcionarios que puede acusar la Camara de Diputados en virtud de la segunda parte del art. 38 de esta Cons-

titucion.

"Art. 101. Los Ministros solo podrán ser acusados dentro de los seis meses siguientes a la separación del Ministerio,

"Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compues-

to de la manera siguiente:

"De tres Senadores i tres Diputado elejidos por las Cámaras respectivas en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismo Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimiento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar al que debe subrogarle has la próxima renovacion,

"De un miembro de las cortes superiores de justicia.

"De un eclésiástico constituido en dignidad. "De un jeneral de ejército o armada.

"De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

"De un individuo que haya desempeñado el cargo de Intendente, Gobernador o municipal.

"Estos últimos Consejeros serán nombrados por el

Presidente de la República.

"El Consejo será presidido por uno de sus miembros, para lo cual mombrara todos años un Presidente i un Vice-Presidente que podrán ser siempre reelejidos.

"El Presidente del Consojo, i en su defecto el Vice-Presidente, se considerarán como los Consejeros mas antiguos para los efectos de los arts. 75 i 78 de esta Constitucion.

"Los Ministros del Despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuese nombrado

Ministro dejará vacante aquel puesto.

"Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado: "7." Prestar o rehusar su acuerdo para la concesion

'Art. 161. Cuando uno o varios puntos de la República fueran declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20 del art. 82, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las facultades detalladas en el ineiso 4.º de la atribucion 6.º del art. 36.

### ARTICULO TRANSITORIOS.

1.º En la próxima renovecion del Congreso elejirá cada provincia sus Senadores conforme al art. 26, dejando para la inmediata eleccion de la otra mitad las que tuvieren mas de uno, i la de los Senadores impare las quelos tuviesen. Los Senadores así elijidos compondrán la Cámara juntamente con los dos tercios de los que no corresponde renovar segun la organizacion actual del Senado.

"2.º En el período siguiente elejirán las provincias el completo de su representacion en el Senado, pero continuará formando parte de esta Camara la última tercera parte de Senadores elejidos segna la actual oganizacion, hasta completar los nueve años de su

eleccion.

"3.º Promulgada la presente reforma, los actuales Senadores suplentes cesan en su representacion en la primera renovacion del Congreso.

"4.ª Los Senadores actuales que fallecieren o se imposibilitaren para el ejercicio de sus funciones, no seráu reemplazados.

"Santiago, junio 3 de 1870."

Federico Errázuriz.

"El art. 168 de la Constitucion ordena que establecida por la lei, la necesidad de la reforma, se aguarde la próxima renovacion de la Camara de Diputados, en la primera sesion que tenga el Cong reso se discuta i delibere sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado.

"Del testo del art. 41 i siguientes al 49 se infiere que la Constitucion entiende por primera sesion el

primer año del período lejislativo.

"Conformándome a esas disposiciones os presento

desde luego el siguiente proyecto:

"Art. 6., inciso 3. Los estranjeros que acreditando un año de residencia en el país, declarasen ante la Municipalidad del departamento en que residen, su voluntad de ser ciudadanos chilenos. De esta declaracion se dará por el gobernador un certificado que servirá de bastante título; se tomará razon en el libro respectivo de la Municipalidad, i se dará cuenta al intendente, quien lo comunicará al Gobierno. "Art. 7°. Se suprime.

"Art. 10 inciso 3.º Sc suprime. "Art. 11 inciso 5.º Se suprime.

"Art. 12. El mismo de la Constitucion agregado el inciso 6.º El derecho de reunirse pacíficamente i sin armas, sin necesidad de prévio permiso. Las reuniones en plazas, calles u otros lugares públicos se sujetarán a las leyes de policía.

"Art. 19. Se elijirá un Diputado por cada treinta mil almas i por una fraccion que no baje de quince

"Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los esclesiásticos esculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes i gobernadores por la provincia S. O. DE S.

uno i otro caso obligatorias para el Presidente de la jo departamento que manden; ni los empleado para euya remocion no se necesite el acuerdo del senado o de la Comision conservadora, esceptuándose los empleados diplomáticos i de instruccion pública; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, sino han estado en posesion de su carta de naturaleza, al méuos seis años antes de su eleccion.

"Los Intendentes i gobernadores electos por otros pueblos que los de su mando, los empleados públicos no comprendidos en el inciso anterior, que recidieren fuera del lugar de las sesiones del Congreso, i que fueren elejidos Diputados o Senadores, deberán optar por el empleo que desempeñen o por el cargo de Senador o Diputado.

"Art. 24. El Senado se compondrá de tres Senadores por cada una de las provincias en que esté divi-

dido el territorio.

"Art. 25. En cada renovacion de la Camara de Diputados se votará por un triple número de eletores al de Diputados que correspondan al departamento, i estos electores, reunidos en la cabecera de la provincia harán el nombramiento de los tres Senadores i de su-

"Una lei determinara el modo de proceder en las

elecciones a que se refiere el inciso anterior.

"Art. 26. Los Senadores permanecerán seis años en el ejercicio de sus funciones, i pueden ser reelectos indefinidamente.

"Art. 36 inciso 6.º Autorizar al Presidente de la República para que en caso de guerra esterior o interior pueda arrestrar en lugares que no sean destinados a reos criminales i trasladar de un punto a otro del territorio sin sujecion a formas legales. La autorizacion i los efectos de las providencias que en virtud de ella tuvieron lugar solo durarán a lomas un año, contado desde la fecha de la autorizacion. Podrá tambien autorizarle para la jestion de algunos negocios, espresándo los determinadamente, i fijando el tiempo porque se concede la autorizacion.

"Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones, elejira el Senado nueve Senadores, i la Camara de Diputados, nueve Diputados, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la Comision conservadora.

"Art. 58. Las atribuciones hasta el inciso 3.º

"4.º Convocar el Congreso a sesiones estraordinarias determinando su duracion i los asuntos que someta a su deliberacion.

"5.º Censurar a los funcionarios del órden judicial i a lo demas empleados del órden administrativo, debiendo proceder en el desempeño de estas funcioues en acuerdo secreto.

"Vatada la censura por los dos tercios de los miembros presentes, el empleado consurado quedará suspendido de sns funciones i será sometido a juicio.

Para los efectos del inciso anterior la Comision conservadora deberá funcionar al ménos con los dos tercios de los miembros de que se compone.

"Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años i no podrá ser reelecto

sin el intermedio de igual número de años.

"Art. 82, inciso 3." Velar sobre la conducta ministerial de los jueces. De las observaciones o amonestaciones que el Gobierno hiciere, pasará cópia a la Cámara de Diputados i en su receso a la Comision con-

"6.º Nombrar i renovar a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías; a los Ministros diplomáticos; a los cónsules i demas ajentes esteriores. Nombrar los intendentes de provincia i gobernadores de plaza, en vista de las ternas que les pasen las Municipalidades. Podrá separarse de la terna, haciendo el nombramiento con el Consejo de Estado.

"Arts. 92 i 93. Quedan los mismos.

"Art. 94. Se suprime.
"Art. 95. Queda el mismo.

"Art. 96. Oido el Ministro, la Camara prévio dictamen de una Comision declarara si ha o nó lugar a la acusacion, i resultando la afirmativa nombrara tres de sus miembros para que la entablen i prosigan ante cl Senado.

"Art. 97, Se suprime.

"Art. 191. Un Ministro, de estado puede ser acusado solo dentro del año inmediato a su salida del Ministerio i durante ese tiempo no podrá salir del territorio sin premiso del Congreso, i en su receso de la Comision conservadora.

"Art. 102. Habrá un Consejo de Estado, presidido

por el Presidente de la República.

"Se compondrá de veinte consejeros que tengan las cualidades requeridas para Senador, de los cuales doce serán elejidos por la Cámara de Senadores, i Diputados en la reunion que debe tener lugar para hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, i los ocho restantes los serán por este mismo funcionarios.

"Los Ministros del Despacho tendrán en el Consejo vez informativa, pero no voto.

"Para que haya Consejo de Estado deben estar al

ménos presentes uno sobre la mitad.

"(Las atribuciones del Consejo son las espresadas

en el art. 104 ménos la del inciso 7.º)

"Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, la autoridad pública no podrá usar de otras facultades que las espresadas en el inciso 6.°, artículo 36.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

"1. Lo dispuesto en el art. 19 empezará a rejir cuando la proporcion que en él se establece de 96 o mas Diputados. Miéntras tanto se continuará elijiendo el número indicado de 96.

"2.º Los actuales Senadores i suplentes continurán en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo porque fueron elejidos; pero no serán remplazados.

"3.º Lo dispuesto en el art. 24 i 25 tendrá lugar desde la primera renovacion de la Cámara de Diputados que se verifique despues de esta reforma.

"En la primera elección de Senadores uno de los tres que debe elejirse por cada provincia será nombradro por tres años; los dos restantes por seis. En la segunda elección se reemplazarán a los que fueron elejidos por tres años; por un número igual de Senadores i por un término de seis años. En adelante serán reemplazados todos los que eumplan ese período.

Santiago, junio 3 de 1870.—Melehor de Santiago Concha.

### FUNDAMENTO DE LA REFORMA

"Art. 6.°, inciso 3.º El término de diez años para los solteros i seis para los casados, es tan largo que puede alejar del estranjero hasta el propósito de ser ciudadano, tanto mas cuanto que tiene necesidad de correr espediente i presentarse ante el Gobierno i Senado. En la conveniencia del país está dar facilidades que estimulen al estranjero a tomar parte en la cosa pública. Los intereses políticos se reflejan en los del

individuo i la familia. Puede scr penosa para el estranjero la existencia en una sociedad, donde se le priva de todo derecho político i se le aleja de toda intervencion en la direccion de los negocios de una familia que ha adoptado por suya. Los términos propuestos para la reforma consultan lo bastante para la estimacion del derecho, garantiéndole con la residencia de cierto término.

"Art. 10, inciso 3.º La pena de un deudor no debe ser etra que la que de la sentencia judicial. Es inadmisible que un artículo de la Constitucion imponga pena por la insolvencia, por el hecho de ser acreedor el Fisco. La insolvencia por sí sola no constituye delito, i por lo tanto la suspencion de la ciudadanía impuesta por el ineiso 5 º del artículo 10 debe desaparcer.

El artículo 12 que declara el derecho público de Chile, no contiene disposicion alguna que garantice el precioso derecho de reunion. Salvo ese vacío en una forma liberal sin que se comprometa el órden público.

"Art. 19. La base de un Diputado por cada veinte mil almas o una fraccion que no baje de diez mil, ha elevado el número de la Cámara de Diputados a 96. Fácil es comprender que el incremento que tiene constantemente la poblacion, subirá aquel número a un punto que presentará graves inconvenientes. Limitar el número de esa Cámara, seria desquiciar todo el sistema electoral, pues se habria de tomar distinta base que la de la poblacion, siendo que ésta es la mas racional i justa. He creido obviar estos inconvenientes alterando la proporcion pero conservando la base de la poblacion, salvando en las disposiciones transitorias los inconvenientes que temporalmente resultan de alterar la proporcion.

"Art. 23. Las razones en que fundo la reforma que propongo están indicadas en un proyecto de setiembre de 1859. Creo haber consultado el derecho del ciudadano para elejir la persona que merece su confianza, i el que tiene para ser electo todo el que se halla en la categoría de ciudadano activo, i tambien el derecho del Estado para asegurar el mejor desempeño de las altas funciones que deciden de los intereses jenerales. Esto se consigue mediante la distincion entre la eleji-

bilidad i el derecho de elejir.

"Art. 24 a 35. Estos artículos organizan el Senado.

"La eleccion por provincias hace eficaz el voto de los electores de ella, desde que tien un resultado directo e inmediato. En el sistema actual de eleccion, el sufrajio de los electores de una provincia queda perdido en el total de cerca de trescientos electores. Una representacion provincial propende a que se nombren electores idóneos, que verifiquen el nombramiento con ilustracion e independencia. Prefiero la eleccion indirecta, porque ella da mas garantía de acierto para la designacion, siempre que se trata de puestos que requieren condiciones especiales que la jeneralidad de los electores tal vez no puede apreciar debidamente.

"Art. 36, inciso 6.º La facul ad que el inciso 6.º, art. 36 concede al Congreso, ha permitido constituir alguna vez un poder dictatorial i por término indifinido haciendo depender su duracion del de acontecimientos que podrian prolongarse por su naturaleza misma o intencionalmente. De aquí que hayamos visto Gobiernos dictando leyes, i que éstas rijan hasta el dia: Todo esto parece absurdo en el réjimen constitucional.

nado. En la conveniencia del país está dar facilidades de la reforma que propongo se consulta lo bastanque estimulen al estranjero a tomar parte en la cosa de la defensa del terripública. Los intereses políticos se reflejan en los del torio i del orden público en circunstancias escepcio-

nales, i se amparan las garantías pesonales suspendiendo solamente lo indispensable i por tiempo bien determinado.

Art. 57. La Comision conservadora debe ser un cuerpo que tenga vida propia para que pueda amparar efizcamente la libertad i derechos sancionados en la Constitucion. No hai razon para que se componga de miembros de una sola de las Cámaras que forman el Congreso: lo contrario exijen su respetabilidad, el mejor acierto en sus deliberaciones i la responsabilidad que debe compartirse entre ambas Camaras. Adoptando la base de diez Senadores i diez Diputados que propongo, se pueden ampliar sus atribuciones sin inconveniente. En conformidad a lo espuesto está redactada la reforma que progongo comprendiendo entre las atribuciones de la Comision conservadora la de convocar el Congreso a sesiones estraordinarias. - La Constitucion otorga este derecho solo al Presidente de la República. - Sin embargo, la Comision conservadora se halla en condiciones de praciar bien las necesidades del servicio público i de la política, i conviene que en interes de ellas se la revista de esta atribucion. En cierto modo el Cuerpo Lejislativo viene así tomando existencia propia, inde pendientemente de la voluntad del Gobierno.

"La censura es indispensable desde que el art. 110 de la Constitucion sanciona la permanencia vitalicia de los majistrados judiciales i el inciso 10 del art. 82 solo permite la destitucion de otra clase de funcionarios. Cuestion mui debatida ha sido la de conveniencia o no de la inmovilidad de los jueces. Unos la han resulto por la amovilidad, i otros al contrario. Lo cierto es que hai mui buenas razones para sostener los dos aspectos de la cuestion. La censura modifica los males que puede causar un mal juez inamovible. La destitucion por causa legalmente sentenciada no alcanza al cohecho, la inmoralidad, la neglijencia o la incapacidad. Seguir un proseso sobre ello es arriesgarse hasta obtener una condenacion por calumnia. Cualquiera comprende la dificultad de pruebas, los embarazos de todo jénero i los gastos con que se tiene que luchar en esta clase de negocios. ¿Piensa alguno que un juez corrompido carezca de astucia i arbitrios para burlar toda responsabilidad? Si esta facultad puede abusarse, tampoco hai alguna que no corra el mismo riesgo; pero entre el riesgo de ese abuso, o el dejar desamparadas las personas i los bienes contra un juez corrompido, la eleccion no es dudosa. Repetimos que la acusacion proseguida hasta la sentencia, no es una garantía

"El Poder Judicial en su Constitucion, de su ejercicio i permanencia se eneuentra mui distante de la vijilancia del pueblo, i por lo tanto es indispensable encargarla a delegados que han obtenido su confianza para manejar i cuidar sus altos intereses. Estos propósitos me movieron a proponer en 1859 una reforma mas radical del Poder Judicial i junto con ella la centura.

"Art. 61 i 62 La reeleccion del Presidente de la República no debe permitirse, porque presenta graves inconvenientes de administracion, i aun de propia dig-

nidad para el que ocupa ese alto puseto.

"Art. 82, inciso 3.º, La atribucion de vijilancia sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i conducta ministerial de los jueces; no llega por su vaguedad a constituir en el Gobierno un deber de responsabilidad. En la reforma que propongo se enuncia todo lo que a mi juicio corresponde a esa atribucion. Inútil es que se observe al juez la falta funcionaria, su mal desempeño, si por razon de su indepen-

dencia i perpetuidad nada tiene que temer, i aun puede emplaserse en resistir al mismo jefe del Estado. Importa, pues, que salvando las garantías judiciales i poniéndolas a cubierto de las ajitaciones políticas, no se haga de la inamovilidad una arma contra los intereses en cuyo favor se creó.

"Inciso 6.º El nombramiento i romocion de los consejeros de Estado, no debe depender solo de la voluntad del Presidente, desde que se le confieren funciones que implican aun responsabilidad personal. Preciso es,

pues, que tenga existencia propia.

"Para evitar en lo posible todo antagonismo entre la Municipalidades, Intendentes i gobernadores, como para dar mayor importancis a esos cuerpos, mas iniciacion a los pueblos en la direccion de sus intereses locales, conviene que el nombramiento de aquellos funcionarios se hagan por propuestas en terna. Los incovenientes que pudiera causar este sistema en la marcha política de una administración quedan salvados con la facultad de no conformarse con la terna i verificar los nombramientos de acuerdo con el Consejo de Estado.

"Art. 98. No es necesario alterar las disposiciones contenidas en el 92, pues que precisan bien los casos de responsabilidad i acusacion a los Ministros. El 93 establece un procedimiento conveniente, tal es el declarar si hai lugar a examinar la proposicion de acusacion. El 94 debe suprimirse pues que establece un tramite dilatodio haciendo proceder la admision de un dictamen de Comision de nueve Diputados que solo puede evacuarse despues de ocho dias. Para consultar la justicia i dar audiencia al Ministro antes de resolver la acusacion basta lo dispuesto en el artículo 95 i 96f reormado cual propone el proyecto.

"El 67 no tiene lugar, reformado el 96. El 98 consigna una disposision que es bastante clara i no necesita observaciones. El 101 solo prohibe a los Ministros ausentarse hasta seis meses. La reforma estiende un año la prohibicion, i provee por medio de la autorizacion competente a los varios casos en que pudiera ser

indispensable la ausencia.

"Art. 102. El Consejo de Estado debe desempeñar grave funciones i son de esa naturaleza las que le señalan los incisos del art. 102 i les que le agrega la reforma proyectada. La organizacion es preciso que corresponda a la gravedad i a la reponsabilidad de sus decisiones. A mas conviene que pasen en la opinion pública, i para esto preciso es que tenga orijen su nombramiento en otra fuente que la sola voluntad del Presidente de la República. Conviene dejar a éste el nombramiento de cierto número de consejeros, a fin de constituir un contrapeso para la mejor direccion de los negocios públicos.

"Los Ministros del Despacho no forman parte del Consejo i su voz es solo informativa. De este modo conserva el Consejo toda independencia, i la respon-

sabilidad en sus dictámenes i resoluciones.

"He ercido necesario fijar el querum del Consejo para evitar que se instale con ménos número i no se contrarien los fines de garantía i acierto que se buscan en ese cuerpo.

"La atribucion 7.º del artículo 104 no debe subsistir perque siendo el Consejo una parte de la administracion misma, aparece juez i parte en los negocios que se le encomiendan en este inciso.

"Art. 161. Como la declaracion de sitio supone circunstancias estraordinarios se provee a clias concediendo esas mismas facultades, las que sean necesarias, con arreglo al inciso 6.º del artículo 36."

Acto contínuo el señor Secretario leyó un acuerdo

de la Camara en que se establece la manera cómo el Senado debe proceder a Hamar a los señores Senadores suplentes cuando falten los propietarios.

El señor **Presidente.**—Como la Honorable Camara vé, es necesario proceder a designar el órden de preferencia de los señores Senadores suplentes segun el número de votos que cada cual haya obtenido en la eleccion.

El señor Secretario ha tomado la razon correspon-

diente de que va a dar lectura.

El señor Errázuriz.—Parece, señor, que al hacerse el escrutinio en la sesion de 15 de mayo el Senado proclamó a los señores Senadores que obtuvieron mayoría absoluta sin tomar en cuenta las actas de algunes colejios electoroles. Si la Cámara procediese de la misma manera ahora que se trata de establecer la precedencia de los señores Senadores suplentes, resultaria una calificacion ilegal e injusta. El acto que tratamos de efectuar en esta sesion es cosa mui distinta del realizado el 15 de mayo. Si esas actas que el Senado dejó de tomar en consideracion en la sesion de escrutinio, tampoco debiesen de temarse en cuenta tratándose de calificar la preferencia de órden que debe darse a los señores Senadores suplentes resultarian algunos con menor número de votos que los que realmente obtuvieron, dejándoles de peor condicion que los elejidos para la lejislatura de 1867 o de los que salgan nombrados en la lejislatura venidera.

Hago, por tanto, indicacion para que el Senado, al designar el órden de preferencia entre los señores Senadores suplentes, tome tambien en consideracion las actas que no consideró en la sesion del 15 de mayo.

El señor **Presidente.**—Si la Honorable Cámara aprueba la indicacion que acaba de hacer el señor Senador, procederémos de la manera que indica.

El señer Várgas Fontceilla.—Antes de emitir mi opinion sobre el particular desearia saber si el Senado al escluir del escrutinio jeneral las actas a que se refiere el señer Senador, lo hizo porque las consideró completamente nulas, o que consideración tuvo en vista.

El señor **Presidente.**—Yo me permitiré esponer en breves palabras las razones que tuvo el Senado para hacer aquella esclusion. I desde luego diré que la razon que tuvo en vista no fué otra que una disposicion de la Lei de Elecciones que establece que cuando se presenten reclamaciones pidiendo la nulidad de una eleccion, la Cámara no tomará en cuenta las actas de los departamentos cuya eleccion se objete, si practicado el escrutinio de las actas restantes, resulta número de votos suficiente para proclamar la eleccion.

La Cámara en la sesion de escrutinio notó que de las actas sobre las cuales no se habia hecho ninguna observacion resultaba mayoría absoluta a favor de los Senadores elejidos i procedió a proclamarlos sin tomar en consideracion las actas sobre las cuales habia

alguna dificultad.

No habiendo, pues, el Senado procedido a investi gar si serian o nó válidas las actas a que el señor Errázuriz se refiere no pudo pronunciar resolucion sobre la validez de los reclamos.

El señor **Concha.**—Pido que se dé lectura a ese artículo de la lei de elecciones a que ha hecho referencia el señor Presidente.

Se leyó el artículo 143.

El señor **Concha** (continuando).—Creo mui delicado el aceptar la indicación que se ha hecho, porque eso equivaldria a pronunciarse sobre la legalidad de esas actas, respecto de las cuales la Cámara no quiso conocer en la sesión de escrutinio. Si ahora debiésemos observar un procedimiento distinto del de entónces pudiera talvez resultar algunos inconvenientes. Desde luego, un conflicto sobre la manera de apreciar la cuestion entre ambas Cámaras; porque la Cámara de Diputados podria declarar inválidas las actas objetadas, mientras el Senado podria juzgar en un sentido contrario. He aquí un hecho que convendria evitar, para no vernos en el caso de que una rama del Poder Lejislativo opine de un modo i la otra de otro enteramente distinto.

En mi entender creo que desde que el Senado ha acordado en la sesion de escrutinio, no tomar en cuenta aquellos colejios electorales respecto a los cuales so habían interpuesto reclamos, desde que la lei lo autoriza para ello siempre que su conducta no impida hacer la proclamación de los Sena lores que han obtenido mayoría absoluta de votos, nos hallamos en la obligación de observar esa misma marcha ya establecida. Porque, repito, eso de hacer una distinción entre un acto i otro que por la lei deben estar sometidos al mismo procedimiento, me parece mui delicado i nos espondríamos a ponernos en conflicto con la otra Cámara sobre el modo de juzgar la cuestion.

Mi voto será, pues, en contra de la indicacion pro-

puesta.

El señor **Réyes.**—En vista de lo que dispone el artículo de la lei de elecciones que acaba de leerse creo que no tienen mucha fuerza las observaciones hechas por mi Honorable amigo el señor Senador Coucha. La lei de elecciones fijó en el caso de que hayan reclamaciones de nulidad dirijidas al Senado sobre elecciones de colejios electorales. Pero no es éste el caso; no se ha presentado reclamo alguno de este carácter. Si yo me engaño, suplico a los señores Senadores que me rectifiquen.

He leido las actas de los tres colejios que el Senado no consideró en la sesion de 15 de mayo i entiendo que la causa en que se fundan las reclamaciones interpuestas no son de aquellas a que se refiere la lei de elecciones. En Curicó, por ejemplo, se presentaron dos actas de distintos colejios electorales. Lo mismo sucedió en el Maule. En Concepcion apareció un acta en que se habla de elecciones dobles en el departamento de Rere. El Senado no tomó en consideracion esas actas; i

tenia facultad para proceder como lo hizo.

En la sesion de escrutinio se trató solo de averiguar quiénes eran Senadores propietarios i quiénes Senadores suplentes: nada mas En la sesion de hoi, el Reglamento de Sala prescribe que el Senado proceda a fijar el orden de preferencia que debe darse a los Senadores suplentes. Es cuestion interna del Senado; cuestion que si bien no es de mucha importancia para la Camara, ni para los Senadores propietarios, pues todos tienen los mismos derechos; no sucede igual cosa respecto de los señores Senadores suplentes. Si resulta que uno ha obtenido mas votos que otro, puede llegar el caso de que aquel sea Senador i este un simple particular, siempre que se hallase reunido el número total de Senadores que componen esta Cámara. Si en la operacion que va a practicar la Camara escluye las actas de los colejios electorales respecto de los cuales se han presentado reclamos, quita a los Senadores suplentes, para los efectos de su precedencia, tantos votos cuantos. arrojen las actas en cuestion, dejándoles de peor condicion que otros en quienes los pueblos no han depositado el mismo grado de confianza.

El señor Senador Concha ha creido que seria grave inconveniente la contradiccion en que podria encontrarse el Senado con la Cámara de Diputados i fundado particularmente en este temor, rechaza la indicacion propuesta. Yo ereo que esta observacion no tiene gran peso porque todos los dias estamos viendo que aquella Cámara está en diverjencia de opiniones con el Senade. Son muchísimos los proyectos de lei que se diseuten en que la Cámara de Diputados opina en un sentido i el Senado en otro. Esto es mui natural i no podria suceder de otra manera desde que debe existir la mas completa independencia entre ámbas Cámaras. Si hoi la de Diputados ereo que uno de sus miembros no tiene derecho para temar parte de ella, de seguro que resolverá la cuestion sin descuidarse lo que haria el Senado en idéntica circunstancia.

Creo pues, que la Cámara no debe trepidar en que para decidir el órden de preferencia de los Senadores suplentes es preciso tomar en cuenta las actas de los Colejios Electorales que fueron escluidas en la sesion de 15 de mayo, no porque se juzgesen fundadas las reclamaciones interpuestas contra ellas sino porque se ereyó que de las demas resultaba el número de votos bastante para hacer la proclamacion de los Senadores

propietarios i suplentes.

El señor Concina.--En el escrutinio que hizo el Senado para la proclamación de Senadores, no se tomaron en cuenta las actas que ahora se pretende hacer servir para averiguar el número de sufrajios que ha obtenido cada Senador suplente, porque la Camara juzgó innecesario ocuparse en resolver las reclamacio. nes desde que de las actas que se habia temado en consideracion, habia resultado mayoria absoluta para proceder a la proclamacion sin necesidad de examinar el resultado de les Colejios Electerales objetados. I con este antecedente creo que ahora debemos seguir la misma regla en la designacion del órden de preferencia que debe darse a los señores Senadores suplentes; solo deben tomarse en cuenta los sufrajios que arrojen las actas sobre las cuales no hai dificultad, abandonando las demas.

Si la primera vez que tomé la palabra sobre esta misma cuestion hice uso de las palabras conflicto, fué, no por el temor de que pudieran encontrarse los dos cuerpos en desacuerdo, puesto que con frecuencia ocurre esto mismo tratándose de proyectos de lei que, discutidos i aprobados por una Cámara, suclen ser rechazados por otra, sino porque es incuestionable que el fallo dictado por una de ellas influye jeneralmente en el ánimo de la que despues debe juzgar sobre el mismo asunto.

Lo que debe procurarse es la armonía de las dos Cámaras; i aun cuando una de éstas no impone sus opiniones a la otra, no debe tampoco imponer a la otra la fuerza moral de un juicio preventivo sobre una cuestion que se trata de resolver.

El señor **Presidente.**—Si ningun otro señor Senador hace uso de la palabra, se votará la indica-

cion del señor Senador Errázuriz.

El señor Várgas Fontecilla (Ministro de Justicia).—Espondré, señor, suscintamente mi opinion respecto de la indicacion del Honorable Senador Errázuriz. Parceo que el art. 143 de la lei de elecciones es el que debe servirnos de norma en el presente caso.

Ese artículo establece: (Leyó).

Así, pues, la lei ha querido evitar toda cuestion sobre nulidad de elecciones, que siempre es molesta i enojosa i que casi siempre trae inconvenientes de todo jénero. La lei ha dicho: "siempre que la resolucion de esas cuestiones no produzca un resultado práctico, el Senado se abstendrá de proceder a ella."

A mi juicio, señor, no deberia la Cámara, por intereses internos que no influyen en el buen servicio de los intereses públicos desoir el precepto legal i practicar una operacion que no puede alterar el resultado del escrutinio del 15 de mayo. ¿Se considera como un acto imprescindible el dar preferencia a ciertos Senadores suplentes? Para mí no lo es, porque en todos ellos en la depositado el mismo grado de confianza i todos los Senadores poscen igual mérito para la Cámara i para el país. Sin embargo, ha sido preciso establecer reglas fijas para sus nombramientos, porque bien pudiera suceder que resultara mayor número de suplentes que los que designa la lei. La cuestion que se suscita es para mí mui superficial desde que no quita ni concede derechos a los Senadores suplentes; la procedencia de ellos viene solo a fijar el órden en que deben ser llamados.

En virtud de la lei de 1861 no deben computarse otros votos que los que aparezcan en el escrutinio del 15 de mayo. El Senado tenia derecho para abstenerse en ese dia de tomar en cuenta las actas que contenian reclamaciones de nulidad, puesto que, aun tomándolas en cuenta, no se alteraba el resultado de la operacion

practicada en esc dia.

Por lo tanto, me parece quella indicacion del señor

Errázuriz debe ser desechada.

El señor Eséves.—Estei mui de acuerdo con el Honorable señor Ministro de Justicia en cuanto a la intelijencia de la lei de elecciones; pero debo observar que una vez cumplidas sus disposiciones falta aun que obedecer al Reglamento interno del Senado.

Uno de sus artículos dispone que en esta sesion practiquemos una segunda operacion para determinar el órden de precedencia de los señores Senadores suplentes. Si así no fuese, ¿para qué nos habria indicado

poco ántes esto mismo el señor Presidente?

Su Señoría ha dicho que esta no es cuestion de interés público; pero ano interesa acaso a los señores Senadores suplentes? ¿Sera lo mismo que uno de ellos ocupe el número 1 o el 9? Claro es que nó, porque en este último caso se tiene ménos probabilidad de tomar parte en las deliberaciones del Senado.

Aquí tratamos, señor, de declarar a una parte de nuestros compañeros su verdadero derecho, de hacerles

la justicia que merecen.

Ademas, los pueblos han dado a los Senadores diverso grado de confianza i de este modo, los que han obtenido mayor número de votos deben ocupar un asiento en el recinto de esta Cámara con preferencia a los que han obtenido ménos.

So ha hablado de reclamaciones sobre nulidad de elecciones. No las conozco. Interpelo al señor Presi dente para que me diga si las ha habido contra los procedimientos de los colejios electorales de Curicó, de Maule o de Concepcion?

El señor Presidente.—Nó, señor.

El señor Réyes.—Bien. Debe entónces el Senado pronunciarse sobre esas actas i tomar en cuenta los votos que ellas arrojen. Si así no fuese los señores Senadores suplentes recibirian perjuicios. El asunto, señor, es mui sensillo i no puede dar lugar a sérios ni largos debates. Fuera de esto la mente de la lei en el artículo citado es solo evitar inconvenientes i retardos en la sesion de escrutinio.

Debo advertir al Senado que al espresar estas ideas no me domina por cierto ninguna pasion, sino el propósito de cumplir las prescripciones de nuestro Regla-

mento.

El señor Várgas Fontecilla (Ministro de Justicia).—Me complazco en oir las ideas emitidas per el Honorable Senador que deja la palabra i les

S. O. DE S.

hago todo el honor que ellas merceen porque conezco que son hijas de su lealtad i recta intencion.

No obstante, siento mucho no encontrarme de acuerdo con ellas.

A mis consideraciones espuestas anteriormente agre-

garé unas pocas mas.

El Honorable Senador ha dicho que el Senado debe tomar en cuenta todes los votos que aparecen de las actas en cuestion desde que respecto de ellas no ha habido reclamacion de nulidad. El Senado, cumpliendo con una disposicion terminante de la lei consideró en la sesion del 15 de mayo solo las actas que aparecian sin vicio ostensible, i me parcee que de ningua modo puede considerar el Senado a los señores Senadores con mas votos que los fijados en el acta de la sesion del 15 de mayo.

Si el Senado llegara a practicar un nuevo escrutinio podria succder que algunos Senadores elejidos anteriormente quedasen de peor condicion que los eleji-

dos ahora.

e No só que actas hayan sido las escluidas en 15 de mayo ni tengo noticias de que antes se haya celebrado ningun acuerdo como el que ahora nos propone el Honorable Senador Errázuriz. Por el centrario, siempre se ha procedido como ahora i si mal no recuerdo creo que en 1867 se practicó esto mismo. Pediria que se leyese el acta de 15 de mayo de 1867.

El señor Secretario legó el acta de 15 de mayo de

1867.

El señor Vial. —Recuerdo que en 1864 se dejaron sin escrutar algunas actas, i no sé si para designar la precedencia de los Senadores suplentes se tomaron despues en cuenta los votos de las actas escluidas.....

El señor **Secretario**.—Entónces no se proclamó a los que habian sido elejidos porque habia pendientes reclamaciones de nulidad. La proclamacion vino a hacerse el 1.º de junio.

El señor Vial.-Pero, ¿se consideraron todos los

votos?

El señor **Errázuriz.**—Sí, señor.

El señor Presidente.—Si el señor Ministro desea conocer algunos pormenores sobre el particular podemos suspender la sesion por un momento.

El señor Marin.—Yo descaria, señor Presidente, que se suspendiese la sesion por einco minutos. La cuestion es para mí mui importante i aun no puedo hacerme cargo de ella para hacer uso de la palabra.

#### A SEGUNDA HORA.

El señor Várgas Fontecilla (Ministro de Justicia).—Decia poco ha que en las actas de escrutinio de 1864, aparece un caso análogo al presente. La Cámara no tomó en consideracion las actas de algunos colejios electorales respecto de los cuales se había presentado reclamos de nulidad, i designó el órden de preferencia de los Senadore suplentes segun los votes que cada uno de ellos había obtenido en los colejios electorales respecto de los cuales no se había hecho observacion alguna.

Si, pues, los Senadores suplentes proclamados en el año de 1864 no alcanzaron mas votos que los que resultaron del escrutinio jeneral, claro es que si ahora usamos un procedimiento diferente, aceptando la indicación propuesta por el señor Senador Errázuriz, resultaria que los Senadores Suplenles de este período quedarian de mejor condicion que los proclamados en 1864; i de consiguiente estos últimos tendrian derecho a que se les agregara tambien los votos que resultan

de las actas de aquelles colejios electorales que entónces no se tomaron en cuenta a fin de que todos quedasen en igual condicion. Pero, como esto es imposible hacerlo, parece fuera de duda que está establecido que los Senadores suplentes no tienen mas votos para la designacion de su precedencia que los que resultan de la sesion de escrutinio, no debiéndose tomar en cuenta las actas que en aquella sesion fueron escluidas.

Como dije antes, me parece que el espíritu de la lei de elecciones es no dar mucha importancia a la pre-

ferencia de los Senadores suplentes.

El señor Senador Réyes ha dicho que es necesario resolver esta cuestion que califica de justicia interna. No creo que haya necesidad para resolver esta cues ton de adoptar un procedimiento contrario al ya sancionado por las lejislaturas precedentes; de esta mane la vendriamos entónecs a establecer una verdadera in justicia respecto de los Senadores suplentes proclama-

dos en el escrutinio del año de 1864.

Vuelvo a repetir, no puede ser esta cuestion de grande interés ni para el país, ni para la lei ni para la Cámara. ¿Qué importa que el Senador suplente sea mas bien fulano que mengano? El interés individual desaparece ante la lei que previendo que la concurrencia de muchos Senadores suplentes excediese del número que es necesario, estableció cómo debia determinarse el órden de preferencia. Lo que la lei ha querido ha sido salvar cuestiones largas i enojosas, así ha establecido que para fijar la preferencia se atienda al número de votos que resulte en la sesion de 15 de

Yo creo que una vez que el Senado ha acordado en esa sesion escluir del escrutinio tales i cuales actas electorales, sea por una razonaca por otra, la base de la preferencia queda desde entónces establecida, i cada Senador suplento debe solo contar con el número de votos que resultaron a su favor en dicho escrutinio, sin tomar por nada en cuenta los que resulten de las

actas escluidas por acuerdo de la Cámara.

Esta es a lo ménos mi opinion.

El señor Errázeriz.—Yo habia pensado no insistir ni molestar mas la atencion del Senado hablando por segunda vez sobre la indicacion que he hecho, porque habia creido que era mui sencilla desde que no me habia propuesto otra cosa con ella que consultar un principio de justicia.

Pero, como veo que se le da un alcance que no tiene, a lo ménos en mi concepto, me veo en la necesidad de hacer algunas breves observaciones a fin de establecer que para fijar el órden de preferencia de los Senadores suplentes debe tomarse en cuenta las actas de los colejios electorales que por acuerdo del Senado resultaron eliminadas en la sesion de 15 de mayo.

Es necesario no olvidar que el deber del Senado es mui distinto en la sesion de 15 de mayo que en la presente. Ambas se proponen distintos efectos i están

sometidas a distintas leyes.

En la sesion de 15 de mayo se trata solo de proclamar a los señores Senadores que en las elecciones han obtenido mayoría absoluta de sufrajios. Por esto la lei de elecciones dice: si hubiera cuestion de nulidad pendiente respecto de algunos colejios electorales, el Senado podrá prescindir de tomar en consideracion esas actas, siempre que su resultado no influya en el escrutinio jeneral que está practicando

El Senado, en sesion del 15 de mayo del presente año, despues de haber practicado el escrutinio de los colejios que no presentaban tropiezo alguno, vió que preseindiendo aun de las actas dobles, siempre resultaba la mayoria requerida por la lei i procedió a pro-

pliendo con el mandato de la lei.

Viene ahora el segundo acto que está llamado a ejecutar el Senado. El reglamento ordena que en la presente sesion fijemos el òrden de preferencia de los Senadores suplentes i nos dá la norma a que debemos someternos para ello, pues dice: aténgase el Senado al número de vetos que en les diferentes departamentos de la República ha obtenido cada uno de los señores Senadores suplentes i parta de esta base para designar la preferencia que debe darse a cada uno de ellos. Claro es, pues, que el Senado no debe proceder partiendo del número de votos que resultó en la sesion de 15 de mayo, porque entônces se hizo abstraccion de ciertos colejios, abstraccion que la Cámara tenia derecho de hacer, pues solo se trataba de proclamar a los señores Senadores elejidos, pero ahora debemos hacer una operacion mui distinta cual es la de determinar la preferencia que debe observarse entre los Senado-

Para esto tenemos necesidad de tomar en cuenta los votos que resulten de las actas eliminadas en la sesion de escrutinio, si es que queremos cumplir el precepto del reglamento, i establecer i consultar el principio de justicia que se propone la indicacion.

Es cierto que para la constitucion i organizacion de la Camara lo mismo da que la preferencia recaiga sobre Pedro, Juan o Diego. Pero, no sucede lo mismo respecto de los Senadores suplentes les cuáles tienen el derecho de hacer parte del Senado en ciertas circunstancias. I entre esto i quedar como simples particulares hai una diferencia inmensa.

Si el Senado prescindiese en esta sesion de las actas objetadas, cometeria una injusticia, desde que dejaria a los señores Senadores suplentes de peor condiciou que los que hubieran obtenido ménos número de vo-

tos en la eleccion anterior.

Repito, señor, que al formular la indicacion que se discute no me he propuesto mas que acatar un principio de estricta justicia. Insisto por consiguiente en ella.

El señor Concha.—Desearia saber si la norma que debe seguirse para establecer la precedencia de los señeres Senadores suplentes que está establecida por la lei o por un acuerdo de la Cámara.

El señor Errazuriz.—Estai determinada por una lei que establece que se atienda al número de votos que cada cual ha obtenido en las elecciones. No es un seuerdo de la Cámara.

El señor Presidente.—Se va a leer el artícu-

lo de la lei. (Se leyó.)

El señor Presidente.—Si ninguno de los señores Senudores quiere hacer uso de la palabra se votará la indicacion.

Votada la indicación resultó aceptada por 8 votos contra

El soñor Prosidente.—Procederemos a dar lectura a las actas de los colejios que no se consideraron en la sesion de escrutinio.

El señor Eléyes.—Son mui largas, señor Presidente i como la hora es algo avanzada, talvez conven-

dria dejar este negocio para etro dia.

El señor Presidente.—Siendo así, se levanta la sesion, pero ántes el señor Secretario lecrá la lista de los asuntos que están en tabla.

Se leyó.

El señor Presidente.—Me pareceria conveniente que acordásemos una hora para reunirnos en los dias de sesion. Si a la Honorable Cámara parece fijaria las dos de la tarde, debiéndose esperar hasta las dos i media. Si a esta hora no se hubiera reunido el nú- mar una Comision mui numerosa.

clamar a los Senadores que resultaban elejidos, cum- mero suficiente de Senadores para formar sala, podrian retirarse los que hubiesen asistido.

(A sí se acordó).

El señor Vial.—Convendria nombrar desde luego la Comision que debe informar sobre las dos mociones que se han presentado sobre reforma de la Constitucion

El señor Presidente.—Como esos proyectos. van a imprimirse i distribuirse despues a les señores genadores, pensaba que se podria entónces nombrar la Comision que debe informar sobre ellos.

(Así se acordó.)

El señor Concha.—Creo que es tambien mui urjente el proyecto de Código Militar pues hace tiempo que ha sido presentado a la Cámara.

El señor Presidente.—Está en manos de la

Comision encargada de informar sobre él.

Recomiendo a los señores que hacen parte de dicha Comision el pronto despacho de su informe a fin de que pueda la Cámara discutirlo cuanto ántes.

Le levantó la sesion.

## SESION 2.ª ORDINARIA EN 6 DE JUNIO DE 1870. Presidida por el señor Covarrúbias. SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se nombra la Comision que debe informar sobre las mociones sobre reforma de la Constitucion.— Continua la discusion pendiente desde la sesion anterior sobre designacion del órden en que deben ser llamados los Senadores suplentes, i pasa el asunto a Comision.-Se discute en particular el proyecto de lei para que los jueces de letras desempeñen las funciones que corresponden a los Gobernadores en materia de minas i a indicacion del señor Vial pasa a Comision.-Se aprueba en jeneral el proyecto iniciado por el Presidenapracha en jenerat a projecto includo por el residente de la República para que sean considerados como fiscales los almacenes que la Municipalidad de Caldera va a construir para depósito de materias inflamables.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Bárros Moran, Concha, Correa de Saa, Echáurren, Errázuriz, Larrain (don Rafael), Matte, Maturana, Réyes, Solar, Várgas Fontecilla, Vial i los señores Ministro del Interior i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio de la Camara de Diputados en el cual participa haber elejido para su Presidente al señor don Maximiano Errázuriz, para Vice-Presidente al señor don Marcial González i para Secretario al señor don Cárlos Walker. Se mandó acusar recibo.

El señor Presidente. - Estando en prensa los proyectos presentados a esta Cámara por los señores Senadores Concha i Errázuriz sobre reforma de la Constitucion, se nombrará la Comision que debe informar sobre ellos.

Aun cuando por disposicion del reglamento no puede pasar ningun proyecto a Comision sin que antes haya sido aprobado en jeneral, sin embargo, no habiéndose presentado ningun otro proyecto sobre esa materia, yo creo que podemos proceder a nombrar dicha Comision i al efecto propongo a los señores Solar,

Larrain (don Rafael), Vial i Réyes. El señor Vial.—Yo propongo al señor Presiden-

te como miembro tambien de esa Comision.

El señor Solar. -- Quiénes componen, señor, la Comision de Constitucion?

El señor Secretario .-- Esta es una Comision especial.

El señor Presidente.—Yo habria propuesto al señor Errázuriz, pero de este modo iriamos a for-